



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Curso: 2013/14
Convocatoria: Julio

El matrimonio musulmán y su eficacia en España

Validity of Muslim marriage in Spain

Realizado por la alumna D^a Alba Valenzuela Martín

Tutorizado por el profesor: Dr. Antonio Aznar Domingo

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

Increased immigration from Africa and the Middle East ended up in the presence in Spain of a significant amount of people professing Islamic religion. Their view of life and society differ from the views that are prevalent in the West.

The intersection between religion and law in Islam, gives shape to family and marriage law that suggests the idea of women inferiority and their consequent submission to men.

There are too many laws in Spain which avoid infringing women's laws, especially when it involves a violation of her person. Furthermore, the content of Article 14 of the Spanish Constitución is a reproduction of the Universal Declaration of Human Rights.

The focus of this review is the conflict between Spanish and Muslim family laws.

RESUMEN

La creciente inmigración proveniente de África y el Medio Oriente ha producido en España la presencia de una significativa masa de población Islámica; su visión de la vida y la sociedad difiere de la opinión prevalente en Occidente.

La intersección entre religión y ley en el Islam condiciona el derecho familiar y matrimonial que sugiere la inferioridad de la mujer y en consecuencia su subordinación al hombre.

En España existen numerosas que leyes que tratan de evitar la vulneración de los derechos de la persona y la desigualdad que supone contraer matrimonio por el rito musulmán. El artículo 14 de la Constitución no es más que una mera trasposición de lo ya contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El objetivo de este trabajo es estudiar la celebración del matrimonio por el rito musulmán y su eficacia en España, con los posibles aspectos conflictivos que puedan surgir.

Sumario

- Introducción

I. Capítulo primero

1. Libertad religiosa y de culto en un Estado aconfesional.
2. Acuerdos de Cooperación.
 - 2.1 Alcance de los Acuerdos.
 - 2.2 Instrucción de 10 de febrero de 1993.
 - 2.3 La celebración del matrimonio según los Acuerdos de Cooperación.

II. Capítulo segundo

1. Inmigración musulmana y matrimonio islámico.
2. Concepto de matrimonio islámico.
3. Celebración del matrimonio islámico según la Ley Islámica.
 - 3.1 Elementos formales.
 - 3.1.1 Presencia de testigos.
 - 3.1.2 La presencia del tutor marital o Walí.
 - 3.1.3 La dote.
 - 3.2 Elementos materiales.
 - 3.2.1 Capacidad de los contrayentes.
 - 3.2.2 Ausencia de impedimentos.
 - 3.2.2.1 Consanguinidad y afinidad.
 - 3.2.2.2 Impedimentos de la edad.
 - 3.2.2.3 Disparidad de cultos.

4. Celebración del matrimonio islámico según el Acuerdo de Cooperación de 1992.

4.1 Elementos formales.

4.1.1 Celebración ante un representante religioso o Imán.

4.1.2 Presencia de testigos e intervención del Walí.

4.1.3 La dote.

4.2 Elementos materiales

4.2.1 Capacidad de los contrayentes.

4.2.2 Inscripción del matrimonio.

5. La celebración del matrimonio islámico con cónyuge de otra religión.

5.1 En España.

5.2 Fuera de España.

III. Capítulo tercero

1. Aspectos conflictivos con el Ordenamiento jurídico español.

1.1 La poligamia.

1.2 Ley aplicable a la capacidad nupcial.

1.3 Intervención del Walí o tutor marital.

- Conclusiones

Introducción

España se ha convertido en uno de los destinos preferidos por los inmigrantes para mejorar su calidad de vida. En esta corriente migratoria, uno de los colectivos más importantes son los inmigrantes procedentes de los países del Magreb, cuyo crecimiento ha florecido en los últimos años.

Desde el punto de vista familiar, nuestro país es profundamente multicultural. La llegada masiva de inmigrantes ha provocado que los legisladores españoles activen mecanismos legislativos dirigidos a regular la particular identidad cultural de estas personas y proteger las instituciones jurídico-familiares de las mismas.

No cabe duda que las profundas diferencias culturales y el valor social de los inmigrantes musulmanes, suele dificultar su integración en la cultura europea occidental; los problemas derivados de esas diferencias deben ser solventados desde la más profunda tolerancia y respeto. Sin embargo, todas aquellas instituciones o prácticas que vayan en contra del Ordenamiento Jurídico español y valores superiores al Ordenamiento serán erradicados por suponer una excepción de orden público.

Muchas de las acciones de los inmigrantes musulmanes con trascendencia jurídica no suscitan conflictos con las normas europeas, pero en otros supuestos, pueden generarse conflictos entre mandatos legales e imperativos de conciencia. En todo caso, la institución más controvertida y que mas choca con nuestro ordenamiento es el derecho de familia y más concretamente la concepción del matrimonio marcada por la primacía del varón y los deberes de la mujer. Esos principios serán los especialmente analizados en el trabajo.

Una parte del trabajo trata de estudiar las posibles vías que faciliten la actuación de los musulmanes en España centrándonos en el tema específico del matrimonio y su estatuto personal o "*Sharia*". Y otra parte de trabajo, se centrará en la eficacia de la celebración del matrimonio coránico entre españoles o extranjeros en España y la celebración del matrimonio coránico entre españoles o extranjero fuera de España.

Todo ello sin perder de vista los problemas que puedan surgir con una serie de ordenamientos jurídicos cuya concepción del hombre y la familia es muy distinta a la que inspira el ordenamiento jurídico español en derecho matrimonial.

I. CAPÍTULO PRIMERO

1. Libertad religiosa y de culto en un Estado aconfesional

El primer factor a tener en cuenta en el análisis de este trabajo, es el fundamento jurídico que permite a los españoles y extranjeros elegir la religión que ellos deseen para celebrar su matrimonio, teniendo en cuenta que nos encontramos en un Estado aconfesional.

El fundamento de esa aconfesionalidad lo encontramos en el artículo 16 de la Constitución española (en adelante CE) que nos conduce a un Estado laico pero que tiene en cuenta el factor socio-religioso, pues en dicho texto legal no se proclama expresamente ni la laicidad ni la confesionalidad o pluriconfesionalidad del Estado español ya que se limita a no reconocer con carácter oficial ninguna religión, para lo cual el Estado debe cooperar con las distintas confesiones¹. El artículo 16 de la CE y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR), de 5 de julio de 1980, prevé libertad de celebración en base a distintas confesiones; libertad que debe ser encausada a través de unos acuerdos o convenios de cooperación para que sea real y efectiva.

La cooperación entre Estado y las confesiones religiosas se enmarca en orden a la promoción y garantía de la libertad religiosa de los españoles. La CE actúa como un límite de los poderes de las distintas confesiones religiosas, ya que como valores superiores aparecen los principios de igualdad y libertad que pueden dar cabida a opciones ateas o agnósticas². Sin embargo, no puede olvidarse la apreciación de una religión mayoritaria y varias confesiones menos numerosas que a las que se refiere expresamente la CE.

En España, la CE consagra en el artículo 32 el derecho que tienen el hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, y se remite a la ley para regular todo lo relativo al mismo.

¹ IBAN, I.C., “Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente”, en AAVV, “Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico. Homenaje al Profesor Maldonado. Madrid, 1983. Pág. 299.

² TIRAPU MARTÍNEZ, “Interpretaciones de la Constitución y libertad religiosa” En anuario DEE, vol. Madrid, 1989. Págs. 118-119.

Serán las leyes las que desarrollen la libertad y la igualdad que tienen los hombres en contraer matrimonio por el rito que estimen oportuno, gracias al amplio abanico que indirectamente ofrece la CE al no fijar una única forma religiosa de celebración del matrimonio. La norma suprema de nuestro ordenamiento contempla multiplicidad de formas de celebración con unidad civil de contenido. A este respecto resulta interesante hacer mención a la circular de la Dirección General del Registro y del Notariado (en adelante DGRN) de 16 de julio de 1984 la cual establece la prohibición de la duplicidad de matrimonio, civiles y canónico. Sin embargo, a lo que se refiere esta circular es que únicamente se podrá realizar una inscripción registral porque de otro sentido, nada impide que a los particulares, tras la celebración del matrimonio civil y su correspondiente inscripción registral, que vuelva a manifestar su voluntad nupcial bajo el rito confesional que estimen pertinente, siempre y cuando este último lo permita³.

En la misma línea, la libertad religiosa conduce directamente a la libertad del individuo a la hora de elegir el rito religioso por el que desea contraer matrimonio. La Ley 30/1981 configura un sistema matrimonial civil con dualidad de formas (civil y religiosa) y cuyos efectos, independientemente de la forma de celebración serán civiles. En este sentido, lo que parece más claro es que el legislador español ha querido demostrar que lo que menos importa es la forma en la que se celebre el matrimonio siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 73 del Código Civil (en adelante CC) que son los que se utiliza para homologar cualquier forma matrimonial. Estos requisitos son el debido consentimiento, la intervención de una autoridad competente a efectos de publicidad y control del matrimonio debiendo declarar públicamente que el matrimonio se ha contraído; y la presencia de testigos que significa que la comunidad de personas y los terceros toman nota del acto celebrado⁴.

Dicho esto, no podemos obviar que el matrimonio es un derecho de la persona cuyo contenido esencial no puede ser vulnerado ni sobrepasado por ninguna norma; si bien, las leyes que desarrollan el artículo 32 de la CE pueden limitar el ejercicio de dicho derecho y la autonomía de la voluntad de los ciudadanos.

³ MOTILLA. A y LORENZO. P., “Derecho de familia islámico, problemas de adaptación al Derecho Español”. Ed. Colex. Madrid, 2002. Pág. 53.

⁴ GARCÍA RODRIGUEZ, I., “ La celebración del matrimonio religioso no católico”. Ed. Tecnos. Madrid, 1999. Pág. 212.

2. Acuerdos de Cooperación

Los Acuerdos de Cooperación constituyen una de las formas de hacer efectivo el mandato constitucional de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. Su objetivo último es el de promover las condiciones y remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho de libertad religiosa. La existencia de estos Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas se establece en el artículo 7.1 de la LOLR de 1980.

“Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”⁵.

Del citado artículo se desprende que para entablar Acuerdo de Cooperación se tienen que cumplir dos condiciones⁶:

1. Estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.

Actualmente están inscritas entidades religiosas católicas, no católicas y canónicas. Dichas entidades religiosas deben estar organizadas en:

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.
- Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.
- Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el Ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.
- Sus respectivas Federaciones.
- Fundaciones canónicas.

⁵ <http://mbarral.webs.ull.es/lolr.html>

⁶ <http://www.observatorioreligion.es/diccionario/confesionesreligiosas/glosario/acuerdosdecooperacion.html>

2. Haber alcanzado notorio arraigo en España.

Para conseguir la aprobación de la solicitud de reconocimiento de notorio arraigo por parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, una confesión debe demostrar:

- Un número relevante de practicantes de su confesión presentes en España (su representatividad social);
- Un tiempo considerable de presencia en el país (su presencia histórica legal o clandestina);
- Su grado de difusión (el ámbito de presencia territorial de sus creyentes, lugares de culto o personal religioso).

Una vez cumplidos estos requisitos, las Entidades Religiosas deben presentar ante el Ministerio de Justicia un proyecto para su estudio y negociación. El proceso de formación de los Acuerdos comienza con su negociación. Los interlocutores por parte del Estado son el Ministerio de Justicia, en concreto, la Dirección General de Asuntos Religiosos, y por parte de las Iglesias, Confesiones, Comunidades o Federaciones, su representante legítimo.

A día de hoy, en España se han inscrito Acuerdos de Cooperación con las confesiones evangélica, israelita y musulmana. Se trata de leyes pactadas entre el Estado y otra parte con determinada personalidad, hecho que descarta la idea de que se trate de un tratado internacional. Esta consideración se justifica por un lado, porque la confesiones religiosas son sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa y porque el Estado no tiene competencias para regular la vida religiosa de sus súbditos. Y, por otro lado, porque hay que distinguir entre el Acuerdo previo, que es un pacto o acuerdo de voluntades entre el Estado español y los representantes de las confesiones, y la ley de aprobación de dicho Acuerdo, que es el medio a través del cual se incorpora el contenido del Acuerdo al ordenamiento jurídico español⁷.

De lo anteriormente señalado se deduce que a diferencia de los Acuerdos de Cooperación, los Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede sí adquieren la calificación de tratado internacional porque la Santa Sede tiene personalidad jurídica internacional.

⁷ GARCÍA RODRIGUEZ, I. Op. Cit. Pág. 215.

Esto, es un elemento diferenciador muy importante ya que puede afirmarse no sólo el rango superior de los Acuerdos celebrados con la Santa Sede frente a los otros acuerdos, sino además se reconoce al Derecho canónico el carácter originario, mientras que en el resto de confesiones con los que existen acuerdos no pasarían de ser ordenamientos derivados o secundarios⁸.

2.1 Alcance de los Acuerdos

La determinación del ámbito de aplicación de los Acuerdos de Cooperación es de gran importancia para poder llegar a comprender el alcance de estos acuerdos en la celebración del matrimonio.

Desde un punto de vista personal los Acuerdos de Cooperación afectan a las Iglesias (confesión evangélica) o Comunidades (confesión hebrea y musulmana), a los ministros de culto y a los feligreses que sigan esas religiones.

Atendiendo al aspecto material de los Acuerdos, éste es muy variado y regula cuestiones relacionadas con la practica de la religión: el secreto profesional de los Ministros de Culto, los efectos civiles del matrimonio religioso, el derecho a participar en actividades y ritos religiosos y a recibir asistencia religiosa, estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la seguridad social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según los ritos evangélicos, hebreos y musulmanes, asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos y enseñanza religiosa en los centros docentes.

A pesar de que nada se dice al respecto, al tratarse de Acuerdos aprobado por una ley española, el ámbito territorial de los Acuerdos de Cooperación religiosa tienen eficacia en territorio español, o en las prácticas de los nacionales españoles en el extranjero.

⁸ GARCÍA RODRIGUEZ, I. Op. Cit. Pág. 217.

Y por último, en cuanto al ámbito temporal hay que destacar que la vigencia de los Acuerdos de Cooperación se produjo desde el día siguiente a su publicación en el BOE. Los tres acuerdos están vigentes desde el 13 de noviembre de 1992.

2.2 La Instrucción de 10 de febrero de 1993

La regulación expuesta por los Acuerdos de Cooperación anteriormente explicados plantearon importantes dudas, razón por la que la DGRN se vio obligada a elaborar una Instrucción con fecha 10 de febrero de 1993 a través de la cual solventar los problemas de interpretación surgidos⁹.

1. ¿Los Acuerdos de Cooperación religiosa adquieren eficacia retroactiva?

La DGRN ha concluido, por aplicación del principio general del artículo 2-3 CC, que las nuevas leyes no tienen eficacia retroactiva. En consecuencia, el nuevo régimen sólo alcanza a regular los matrimonios previstos en el Acuerdo que se celebren a partir de la entrada en vigor de la aludida ley.

2. ¿Cuál es el alcance territorial de los citados Acuerdos de Cooperación?

A este respecto al DGRN afirma que sobre la base del carácter territorial de la Comisión Islámica y demás comunidades religiosas reconocidas como tal por nuestro derecho que el artículo 7 de tal Acuerdo relativo a la cuestión matrimonial tiene limitado su campo de aplicación a los matrimonios musulmanes que se celebren en España. Por consiguiente, considera fuera de las previsiones de este Acuerdo la inscripción de aquellos matrimonios según el rito musulmán que se celebren fuera del territorio español.

3. ¿ Quiénes son los sujetos personales afectados por estos Acuerdos?

La DGRN atendiendo a la reglamentación fijada en el artículo 7 del mencionado Acuerdo considera que parece no existir dudas sobre su aplicación cuando se trate de matrimonios celebrados en España y al menos uno de los contrayentes es de nacionalidad española.

⁹ ADAM MUÑOZ, D. y BLAZQUEZ RODRÍGUEZ, I., “Inmigración Magrebí y Derecho de familia”. Sevilla, 2005. Pág.149.

No obstante, si se trata dos extranjeros que desean contraer matrimonio en España por alguno de los ritos reconocidos, habrá que acudir al artículo 50 del CC que nos dice expresamente que los extranjeros podrán contraer matrimonio “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo lo establecido por la ley personal de cualquiera de ellos”. Por esta misma razón, también los extranjeros serán sujetos pasivos de estos acuerdos.

2.3 La celebración del matrimonio según los Acuerdos

La redacción de los artículos 7 de cada uno de los Acuerdos tienen en común que cualquier persona puede contraer matrimonio con efectos civiles en dichas formas religiosas, pues en los Acuerdos se habla de personas y no de “creyentes”, de manera que corresponde a las autoridades de dichas religiones el control de quienes pueden o no contraer matrimonio bajo su rito religioso.

Las condiciones necesarias para celebrar un matrimonio judío o protestante con efectos civiles son idénticas, y muy resumidamente podríamos enumerarlas de la siguiente forma¹⁰:

- La Iglesia evangélica, la Comunidad hebrea y la Comunidad islámica en la que se pretende contraer matrimonio debe pertenecer a la FEREDE, la FCJE y la CIE respectivamente, y estar inscrita en el Registro de entidades religiosas.
- Los contrayentes deben promover expediente matrimonial previo ante el juez encargado del Registro Civil, este expediente finaliza con un duplicado de la capacidad nupcial según el Ordenamiento Jurídico español. En el caso de la celebración por el rito musulmán es optativo solicitar este expediente.
- Los contrayentes deben presentar el certificado de capacidad matrimonial al ministro del culto o autoridad religiosa oficiante del matrimonio, debiendo celebrarse dentro de los 6 meses siguientes a la emisión del certificado.

¹⁰ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Op. Cit. Pág. 223 y ss.

- El matrimonio debe celebrarse ante un ministro de culto acreditado y con la presencia de dos testigos (pastor y rabino) y con la presencia de dos testigos mayores de edad.

- Cuando finaliza la celebración del matrimonio, el ministro de culto remite un ejemplar del la realización del acto al Registro Civil competente. Este certificado debe ir firmado por los testigos pertinentes.

- Por último, para que el matrimonio tenga plenos efectos es necesaria la inscripción registral. Esta inscripción debe ser promovida por el Ministro de Culto, los contrayentes, herederos y el Ministerio Fiscal.

Tras la inscripción se procederá a la entrega del Libro de Familia a los cónyuges.

El mínimo formal exigido supone una garantía para el Estado de la celebración del matrimonio y de que la voluntad de las partes se ha manifestado voluntaria y públicamente. Con este mínimo se deduce que los únicos elementos relevantes para que el matrimonio sea válido son los presencia de una autoridad competente y dos testigos; sin embargo, ello no implica que la celebración de un matrimonio que no presente los requisitos exigidos por el acuerdo de cooperación sea válido por el mero hecho de cumplir los que exige el ordenamiento jurídico español, es decir, la forma se registrará indirectamente por el CC y simultáneamente por las reglas generales establecidas en los Acuerdos de Cooperación y las correspondientes de la confesión¹¹.

En el Acuerdo entablado entre el Estado Español y la Confederación de Entidades religiosas en España se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las comunidades religiosas¹².

¹¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Óp. Cit. Pág.232

¹² Exposición de motivos Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el acuerdo de cooperación del

II. CAPÍTULO SEGUNDO

1. La inmigración musulmana y el matrimonio islámico

Como ya se comentó en la parte introductoria, la nueva sociedad multicultural instalada en España trae consigo una serie de situaciones jurídico-sociales válidas en el país donde surgieron pero que requieren de un tratamiento legal para que tengan eficacia civil en nuestro territorio.

Entre esos problemas a los que se enfrenta el legislador español, se encuentra la institución matrimonial; la particularidad de esta figura con respecto a otras que integran el derecho, es la doble vertiente que manifiesta: por un lado, es una figura clave en cualquier sociedad y principal figura elegida por los ciudadanos para desarrollar de forma óptima su personalidad, y por otro lado, es una figura profundamente apegada a la condición religiosa o, en su caso atea, del sujeto. Este desdoble hace del matrimonio una de las instituciones más complejas a la hora de su reconocimiento en un país diferente del lugar donde ha sido celebrado.

Esta labor de tutela de la institución matrimonial islámica en nuestro país esta amparada por el principio de libertad religiosa y de culto del artículo 16 de la CE desarrollado por el artículo 2 de la LOLR. En el plano internacional, el derecho a contraer matrimonio está amparado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹³.

estado con la federación de entidades religiosas evangélicas de España

¹³ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dudh.html

Entre las vías para hacer efectivo el derecho a contraer matrimonio por el rito musulmán y su convalidación en España hemos de destacar los preceptos dedicados al matrimonio coránico por el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (en adelante CIE), aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Ahora bien, dicho reconocimiento civil del matrimonio en España celebrado según la forma musulmana no significa que se reconozcan todas las prescripciones que en materia matrimonial instituye el Derecho musulmán. En concreto, en la práctica nos encontramos con prescripciones coránicas que gozan de plenos efectos jurídicos en el ordenamiento español, otras que sin ser ilícitas limitarán sus efectos a la esfera estrictamente privada y, por último, algunas mandadas o permitidas por la ley islámica pero contrarias al orden público español y, por ende, nulas e incluso sancionables por la ley española¹⁴.

2. Concepto del matrimonio islámico

En el Islam, el matrimonio islámico o *nikah*¹⁵, al igual que ocurre en otras creencias, está sacralizado. Dicha afirmación se puede constatar con la transcripción de un extracto de la *Sharia*¹⁶: *“El sagrado Corán hace la aclaración de que la unión matrimonial no es una relación temporaria entre dos individualidades de sexo opuesto : es una permanente y perdurable relación en el sentido de que ambas partes deben aportar sus mayores esfuerzos para dirigir sus vidas armoniosamente y sobrellevar las grandes responsabilidades emergentes de este sagrado contrato”*.

¹⁴ MOTILLA, A., *“El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español”*. Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba. Córdoba, 2003. Pág. 22.

¹⁵ Término que es aceptado jurídicamente para designar el instituto matrimonial con una significación legal, aunque etimológicamente tenga una traducción más amplia.

¹⁶ La *Sharia* es la ley religiosa islámica y recoge, a juicio de las personas musulmanas, la revelación que Dios hace a la humanidad a través del Profeta y está integrada por dos fuentes principales: el Corán o libro sagrado y la Sunna o tradición que reúne, a través de los denominados *hadices*, los dichos y hechos del Profeta. En estas fuentes de origen divino que integran la *Sharia* se trata de las distintas cuestiones que rigen la comunidad islámica, tanto de las relaciones de las personas entre si como del ser humano con su creador. De este modo, aunque algunas de sus disposiciones son jurídicas, la mayor parte de ellas no tienen tal carácter.

Si hacemos mención a la cualificación que la doctrina ha hecho del matrimonio, la mayoría de los autores lo han considerarlo análogo a la compraventa, al comparar los requisitos que se exigen en el matrimonio y en el contrato del matrimonio, concretamente en lo referido a la dote, que ha sido considerada por los defensores de esta tesis como pago por el uso de la mujer, asimilándose con el precio de dicho contrato.

Del mismo modo, esa semejanza con el contrato de compraventa viene dada también por la forma en la que la mujer ha de prestar su consentimiento, a través del *walí* o tutor marital que actúa como representante –como veremos más adelante–.

Sin embargo, esta asimilación del matrimonio con la compraventa no es defendida por la mayoría de la doctrina ya que mientras que la compraventa es totalmente libre y sin contenido moral, el matrimonio es una obligación recogida en el Sagrado Corán, cuyo fin es la perpetuidad y la procreación. Son estos últimos rasgos los que acercan este contrato a los matrimonios occidentales.

De otra parte, algunos autores como LINANT DE BELLEFONDS dice que en el Derecho islámico el matrimonio es *“un contrato que autoriza a las partes a disfrutar legalmente uno del otro. Consiste, en la entrega de una dote a la mujer y a proporcionar su mantenimiento, recibiendo en contrapartida el derecho a mantener con la mujer, lícitamente, relaciones íntimas”*¹⁷. En otras palabras, el autor afirma que el matrimonio musulmán significa la legalización de las relaciones íntimas.

Una vez analizada de forma resumida la naturaleza de la figura desde la óptica jurídica, no centraremos de lleno en la institución matrimonial coránica y su eficacia en el Derecho Español.

¹⁷ LINANT DE BELLEFONDS: “Immutabilité du Droit Musulman et Réformes législatives en Egipte”. En RIDC, núm. 7. Francia, 1995. Pág. 23.

3. Celebración del matrimonio islámico según la ley islámica

3.1 Celebración del matrimonio islámico

El sentido religioso que impregna la figura del matrimonio hace que éste sea obligatorio para el varón musulmán que tenga medios suficientes, ya que implica la vía de legitimación de una descendencia requerida para su credo, lo que a su vez impide a la mujer musulmana casarse con un varón no musulmán . De esta manera, será siempre de aplicación el Derecho islámico a la institución matrimonial cuando de tal signo sea el credo del cónyuge varón¹⁸.

Las características que resultan peculiares culturalmente son la poligamia y la perpetuidad del vínculo.

• La poligamia

El matrimonio polígamo islámico constituye la herencia de una sociedad árabe primitiva y ha sido recogido en los códigos de familia de los actuales estados árabes en sintonía con las fuentes religiosas originales que, si bien lo suavizaron, lo legalizaron y regularon¹⁹. El propio texto del Corán autoriza al hombre a contraer matrimonio hasta con cuatro mujeres simultáneamente, siendo por tanto éste sólo un privilegio del varón, y no de la mujer, para quien existe un impedimento radical de ligamen (Corán, Surat IV, aleya 3) . Si se sobrepasa el límite de las cuatro esposas simultáneas, se estiman nulas todas las demás uniones maritales que lo excedan²⁰.

El origen de la poligamia se encuentra, según los musulmanes, en el Corán, el cual señala que: *“...si teméis no ser equitativos con los huérfanos, casaos con las mujeres que os gusten, dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitareis mejor obrar mal”* (Corán, Surat 4, Ayat 3).

¹⁸ GIMENEZ COSTA, A., “El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español”. Artículo publicado en la Revista Universidad de la Rioja. La Rioja, 2004. Pág. 2.

¹⁹ LABACA ZABALA M^a L., “ El matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el Estado español” Revista jurídica de Castilla y León. N° 18. Catilla y león, 2009. Pág. 267.

²⁰ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 43.

Este versículo fue revelado después de la "batalla de Uhud", en la que murieron muchos musulmanes dejando esposas y huérfanos, cuyos cuidados correspondían a los musulmanes sobrevivientes. Una forma de proteger a estas viudas y huérfanos era el matrimonio. El Corán formuló esta recomendación y dio esa opción para proteger los derechos de los huérfanos e impedir que los tutores fueran injustos con sus pupilos²¹.

La condición que ha de concurrir para que el musulmán pueda proceder a contraer un segundo o sucesivos matrimonios consiste, según el Corán, en que el marido esté en disposición económica necesaria para que pueda tratar por igual materialmente a todas sus mujeres²².

A pesar de que en nuestro ordenamiento jurídico la concepción de la poligamia es impensable, en el mundo musulmán, según una concepción generalizada, el desarrollo integral de la mujer se realiza a través del matrimonio, y a su vez le permite tener hijos ya que los hijos habidos fuera del matrimonio tienen la consideración de hijos ilegales. Además, el hombre debe cargar con todos los gastos de los hogares y responsabilidades de sus esposas y de los hijos que nazcan de esos matrimonios. Todos los hijos son legítimos y deben ser educados y cuidados bajo la responsabilidad de ambos padres. Además el hombre tiene la obligación de atender a cualquier pariente necesitado.

De este modo, el derecho islámico considera que el matrimonio es un derecho de la mujer y, precisamente para que la misma pueda ejercitar su derecho, la poligamia constituye un mecanismo idóneo.

Hoy día las legislaciones civiles de los Estados islámicos tienden a la restricción de la poligamia o su prohibición. Razones como la presión del mundo occidental la mejor educación de la mujer, la problemática en materia sucesoria han sido alguno de las circunstancias que han llevado a emplear fórmulas para atenuar la poligamia como son la de facilitar a la primera esposa la solicitud de divorcio, la de exigir autorización del Tribunal Religioso, o incluso la de su prohibición (Túnez).

²¹ <http://www.caminoalislam.com/principios/conozca-el-islam/la-poligamia/1585-la-poligamia-en-el-coran>

²² MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 36.

Sin embargo, debe tenerse presente que todas las restricciones a la poligamia son contrarias al Derecho Islámico clásico, y su incumplimiento no implican la nulidad matrimonial de ninguno de los vínculos generados hasta el límite legal de cuatro.

• La perpetuidad del vínculo

En el momento en que los cónyuges prestan su consentimiento, independientemente del devenir negativo que pueda surgir, contraen matrimonio para siempre²³. El carácter perpetuo del vínculo no implica que los contrayentes no puedan disolver el matrimonio cuando consideren que seguir casados carece de sentido²⁴. Estas formas de disolución del vínculo aparecen contempladas en el Corán, el cual establece las condiciones que han de ser tenidas en cuenta para proceder al repudio o al divorcio.

En este sentido conviene hacer mención a los matrimonios temporales aún contemplados por la escuela *Shiita*. El matrimonio temporal o *mut'a* se crea con el fin de permitir, dentro de la ley sagrada, unas prácticas que reducen los perjuicios causados por la pasión de los hombres; si estas pasiones no se encauzan canónicamente, se manifiestan de un modo aún más peligroso fuera de las estructuras de la ley religiosa. Cualquier situación que supusiera una estancia prolongada del hombre lejos de su hogar, ya fuera con motivo del comercio o la peregrinación, justificaba que se buscara una compañera ocasional, de la que no esperaba que le diera una familia²⁵.

3.1 Elementos formales del contrato matrimonial

3.1.1 La presencia de los testigos

La presencia de los testigos es requisito esencial de todo matrimonio. La misión de los testigos es de carácter pasivo, ya que su función radica en dar testimonio, tanto del intercambio del consentimiento como de los pactos estipulados por las partes. De esta forma se da publicidad a un acto privado.

²³ GIMENEZ COSTA, A., Op. Cit. Pág.6.

²⁴ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág.38.

²⁵ http://www.webislam.com/articulos/25957el_matrimonio_temporal_justificacion_ideologica.htm.

En lo que se refiere a los requisitos que han de concurrir en los testigos, fundamentalmente se exige que sean de religión musulmana, varones mayores de edad, libres de condición y actitud y que no sean sordos²⁶.

Hemos de señalar que en el Derecho islámico no se exige que el matrimonio se celebre ante ninguna autoridad religiosa. No obstante, la tendencia actual es la presencia de la misma (Imán, Cadí, etc.) en el acto nupcial. De esta forma, en el Acuerdo suscrito por la Comisión Islámica de España y el Estado español en 1992 se exige que en aras de la seguridad jurídica, *"los contrayentes expresen su consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos dos testigos mayores de edad"*.

3.1.2 La presencia del Walí o tutor marital

La celebración del contrato matrimonial en el Derecho musulmán se realiza entre el futuro marido y el tutor de la futura esposa (*walí*), si bien, la mayoría de las legislaciones islámicas establecen como requisito imprescindible que la mujer ha de otorgar su consentimiento. La figura del *walí* es siempre masculina. Los diversos códigos musulmanes, establecen un orden de preferencia, en relación con los hombres de la familia de la mujer que van a desempeñar este cargo²⁷. De esta manera serán el padre y el abuelo a quienes compete en mayor intensidad el mandato representativo – que incluye el supuesto de prestar consentimiento matrimonial incluso contra la voluntad del representado –siempre que el contrayente- hombre o mujer- sea menor o cuando siendo mujer, a pesar de haber superado la edad de la pubertad , no haya perdido su virginidad aunque haya estado casada previamente²⁸.

La figura del *walí* obedece a la concepción que los sistemas islámicos tienen acerca de la posición de inferioridad de la mujer frente a la sociedad masculina. Se entiende que la mujer no va a ser capaz de negociar por sí misma e incluso a *sensu contrario*, se podría llegar a temer que fuera tan exigente en la negociación de las

²⁶ CUÑA, S. y DOMINGUEZ, R., "El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho islámico". *En el matrimonio islámico y su eficacia...* Op. Cit. Pág. 41.

²⁷ ADAM MUÑOZ, D., Op. Cit. Pág. 148.

²⁸ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 43.

cláusulas matrimoniales que con su aptitud dificultara en extremo la celebración del matrimonio, de donde las expectativas de su familia quedarían frustradas. Esa amplia facultad, o derecho de *chebr*, se reduce como consecuencia bien de que la mujer se emancipe –cuando tras un matrimonio consumado ha sido repudiada- o cuando alcanza una edad en que resulta difícil que realice un matrimonio²⁹.

3.1.3 La dote

La dote es requisito esencial del matrimonio, si bien éste requisito puede ser subsanado a posteriori. El Corán dice al respecto. *“Dad a las mujeres la dote correspondiente de buen grado; pero si ellas remiten cualquier parte de ello por su propia voluntad, aceptadlo y disfrutadlo con provecho”*³⁰.

La doctrina se encuentra dividida en orden a la determinación del objeto de la dote. Para unos esa entrega significaba el pago por el cuerpo de la mujer, mientras que para otros constituía una compensación. Considera ESTÉVEZ BRASA que la dote *“no guarda relación con la compra-venta, en la cual una mujer es comprada por dinero”*, sino que es *“un presente que el marido hace a la mujer al contraer matrimonio, para compensarle de alguna forma todas las obligaciones que su nuevo estado civil traerá aparejadas para ella”*³¹. Actualmente se han formulado otras teorías más adaptables a una sociedad moderna y la figura de la dote se erige como una garantía para la mujer en el caso de que el marido decida repudiarla y asegurar el mantenimiento de la esposa en caso de disolución del matrimonio.

Desde el momento en que la dote se fija por el *walí* en el acuerdo matrimonial previo, la cantidad entregada como dote se divide en dos partes, una parte denominada *nacd* o dote adelantada se entrega al *walí* o a la futura esposa para que disponga libremente, y la otra parte llamada *cali* o dote aplazada, permanece en poder del esposo

²⁹ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 43.

³⁰ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 39.

³¹ ESTÉVEZ BRASA, T.M., *“Derecho civil musulmán. Precedido de una introducción al advenimiento del Islam”*., Buenos Aires, 1981. Pág. 34.

hasta tanto se extinga la relación matrimonial, por muerte de éste o por repudio, en cuyo caso y salvo excepciones, habrá de entregarse a la mujer³².

La dote para que pueda considerarse válida debe ser proporcional, debe estar determinada y ser afectiva y real. Su constitución puede recaer sobre cosas de lícito comercio y de valor de mercado, ya sean corporales, incorporales, muebles e inmuebles, fungibles y no fungibles etc. Han de ser siempre propiedad del donante y estar en su posesión. Además, por lo que se refiere a la proporcionalidad, los autores consideran que aquella no puede ser ridícula o irrisoria, ya que de ser así no habría dote sino simplemente una apariencia de la misma³³.

3.2 Elementos materiales del contrato matrimonial

3.2.1 Capacidad de los contrayentes

La capacidad que se exige en Derecho musulmán a los contrayentes está integrada por la aptitud física y psicológica para que puedan cumplir con los fines adscritos al contrato matrimonial.³⁴ Requisito que es afín a las exigencias de otros ordenamientos, como el canónico, y con la doctrina matrimonialista en general. Todo ellos consideran el matrimonio como un contrato al que el hombre, en sentido genérico, tiende por su propia naturaleza para la satisfacción de sus instintos y si no hay madurez en el sentido apuntado no es posible lograrla³⁵.

Ese límite de edad viene establecido generalmente en quince años para el varón y doce para la mujer; sin embargo, la escuela *Shiita* reduce la edad a los doce años para el varón y nueve para la mujer. La minoría de edad viene a ser suplido por la presencia del *walí*, que es quien ostenta legítimamente el derecho de *chebr* respecto a ellos. Es a esta persona a quien corresponde la facultad de prestar consentimiento matrimonial en el caso de los menores, incluso en contra de su opinión.

³² GIMENEZ COSTA, A., Op. Cit. Pág.10.

³³ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 40.

³⁴ ESTÉVEZ BRASA, T.M. “Derecho civil musulmán. Precedido de una introducción al advenimiento del Islam”. Buenos Aires, 1981. Pág. 383 y ss.

³⁵ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 45.

Esta potestad para obligar a que contraigan matrimonio los menores de edad también se da cuando la mujer púber sea virgen y el que ejerce de *walí* es el padre o el abuelo.

La figura del *walí* es necesaria para que se celebre el contrato matrimonial. La negociación se realiza entre hombres, son ellos los que llegan a un acuerdo, la mujer únicamente tiene que otorgar su consentimiento a algo que ya está pactado y en lo que no ha tenido la oportunidad de intervenir.

En Derecho musulmán no existe ninguna fórmula solemne en relación a la emisión del consentimiento, es suficiente con que los contrayentes manifiesten de forma clara y sin lugar a dudas su voluntad personal, así pues, el consentimiento debe ser verbal y pronunciado efectivamente de palabra. Esta regla general tiene algunas excepciones, como en el supuesto de la emisión del consentimiento por parte de la mujer; ésta, si es virgen, se entiende que emite su consentimiento cuando guarda silencio³⁶.

3.2.2 Ausencia de impedimentos

En el Derecho musulmán existen una serie de causas que impiden que una persona pueda contraer matrimonio con otra. Dichas prohibiciones pueden ser de carácter absoluto o relativo. Hemos de tener en cuenta que los impedimentos matrimoniales en Derecho musulmán hacen que una persona sea *h'aram* para otra, es decir, que tengan prohibido el matrimonio bien de manera absoluta, con cualquier otra, o bien sólo relativa con una determinada persona³⁷.

Los impedimentos pueden ser: a) Permanentes, dentro de los que se sitúan la consanguinidad, la afinidad y la lactancia; o b) temporales, (éstos pueden desaparecer por el transcurso del tiempo o alguna acción exterior) entre los que podemos destacar la afinidad colateral, la continencia legal, el impedimento resultante del repudio triple y el impedimento religioso o de disparidad de cultos.

³⁶ LABACA ZABALA, L., “ El matrimonio polígamico islámico y su repercusión en el Derecho Español”. Dpto. Derecho Eclesiástico. Universidad País Vasco. Pág. 276.

³⁷ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág.48.

3.1.2.1 Consanguinidad y afinidad

La consanguinidad es un impedimento permanente. Se integran en esta prohibición tanto aquellos casos que están fundados sobre la relación de parentesco legal de sangre en sentido estricto, como la derivada de incesto o la lactancia.

Por lo que respecta al parentesco de leche, éste significa que el niño amamantado durante los veinticuatro primeros meses de vida por la nodriza se considera como su hijo. En este sentido el varón no puede contraer ni con su nodriza, ni con las hijas, hermanas o sobrinas de aquella, ni puede tampoco estar casado simultáneamente con dos colactáneas. La mujer tampoco puede contraer con quien es o ha sido marido de su nodriza, ni con sus descendientes, aunque sí con sus ascendientes y hermanos. Tampoco pueden contraer entre sí dos colactáneos o hermanos de leche. Por lo que respecta a la nodriza además de afectarle el impedimento respecto del amamantado, también le prohíbe el matrimonio con el padre y descendientes de aquél³⁸.

En lo relativo a la afinidad, éste es un impedimento temporal ya que como bien sabemos, una vez se rompe el matrimonio por repudio (absolutamente prohibido en nuestro ordenamiento³⁹) o divorcio, el vínculo por afinidad desaparece y el marido podrá contraer matrimonio con las hermanas, tías o sobrinas de su ex-mujer. Aunque simultáneamente el varón no puede estar casado con dos mujeres consanguíneas entre sí, sí puede hacerlo sucesivamente, una vez disuelto el anterior matrimonio⁴⁰.

Además de los citados impedimentos, encontramos el mandato legal de guardar continencia por un período de tiempo determinado. La *iddah* que consiste en la prohibición para contraer matrimonio a la mujer durante un cierto período tras la extinción del anterior.

³⁸ MOTILLA, A., Op. Cit. . Pág.49.

³⁹ El Derecho musulmán admite el repudio unilateral del marido (talak) como medio desvinculatorio automático. Se trata de un privilegio que se le otorga al varón casado de poner fin al matrimonio sin necesidad de motivar su decisión y si ni siquiera tener que ser refrendado por la autoridad judicial. La manifiesta desigualdad que provoca dicha práctica hace que desde la perspectiva de la aplicación del orden público sea totalmente rechazado por los ordenamientos jurídicos europeos.

⁴⁰ GIMENEZ COSTA, A., Op. Cit. Pág.7.

El plazo de continencia varía según que la extinción del vínculo se produzca por repudio o *ba'in* (tres formulaciones consecutivas de repudiación en un solo acto), tres meses, o por fallecimiento del esposo, cuatro meses y diez días. El plazo de *istibra* consiste en la continencia de un mes, como máximo, dos, para proceder a contraer matrimonio en caso de que la mujer haya tenido relaciones extramatrimoniales o haya sido violada⁴¹.

El impedimento de repudio, cuando éste deviene en irrevocable, da lugar a que la mujer afectada por el mismo tiene prohibido contraer matrimonio con el marido que la repudió, a menos que, habiendo contraído nuevo matrimonio, lo haya disuelto; entonces habría cesado dicho impedimento⁴².

3.1.2.2 Impedimento de la edad

Dentro de los impedimentos temporales encontramos la prohibición de la edad, que impide que no podrán contraer matrimonio todas aquellas personas que no hayan adquirido la pubertad.

Con carácter general, el Derecho islámico considera que todo aquel que se encuentre en plenas facultades mentales y que haya alcanzado la pubertad tiene la mayoría y puede contraer matrimonio. Algunas escuelas como la *Hannafi* se recomienda contraer matrimonio lo antes posible para evitar así las relaciones sexuales fuera del matrimonio. La presunción de la mayoría de edad se alcanza generalmente a los quince años, aunque en algunos casos se ha estimado a los doce años en los chicos y a los nueve en las chicas.

No obstante lo dicho, puede afirmarse que los matrimonios entre los menores de edad por sí mismos o por parte de sus progenitores o tutores han quedado prohibidos, incluso aunque la vida matrimonial no llegue a realizarse verdaderamente hasta que la novia alcance la madurez física necesaria⁴³.

⁴¹ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág.50.

⁴² MOTILLA, A., Op. Cit. Pág.50.

⁴³ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Op. Cit. Pág. 67.

3.1.2.3 Impedimento disparidad de cultos

En lo que respecta al impedimento religioso, su contenido es diferente para el hombre y para la mujer. Mientras que el hombre puede contraer matrimonio con una mujer que no profese la religión islámica, es decir, ésta puede ser judía o cristiana (que tenga una religión con libro), la mujer sólo puede contraer matrimonio con un musulmán⁴⁴. Esta permisibilidad de la prohibición respecto al varón se fundamenta en la presunta influencia que debe ejercer el mismo sobre mujer en el terreno espiritual, mientras que la intransigencia con relación a la musulmana tiene su base en que los hijos han de seguir la religión profesada por el padre⁴⁵.

4 Celebración del matrimonio islámico según el Acuerdo de Cooperación de 1992

La relación conyugal en Derecho musulmán conforme a la tradición está presidida por la preeminencia del varón, lo que supone que cualquier idea de igualdad entre los esposos ha sido rechazada. Esta preeminencia explica la división sexual de los roles dentro del matrimonio, y justifica el deber de fidelidad y de obediencia de la esposa. Como contrapartida de la dote y de la manutención, la esposa está obligada a velar por la buena marcha del hogar y su organización, bajo la dirección del marido⁴⁶. La quiebra de los principios de igualdad y libertad de los esposos que supone esta configuración del matrimonio choca frontalmente con el modelo matrimonial de los países de Occidente, lo que hace difícil su aceptación por parte de ellos.

Por todo ello, la institución se ve limitada en nuestro país como consecuencia de las profundas diferencias culturales y sociales de los musulmanes respecto de la sociedad española. Esta práctica se encuentra amparada por el artículo 29.2 de la DUDH del 948 *“las limitaciones establecidas por ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral pública, del orden público y del bienestar general”*⁴⁷.

⁴⁴ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Op. Cit. Pág. 68.

⁴⁵ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 51.

⁴⁶ LABACA ZABALA, L., Op. Cit. Pág. 282.

⁴⁷ <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

La posibilidad de eficacia civil de matrimonios religiosos musulmanes a través de la firma de acuerdos tuvo lugar con el Acuerdo firmado entre el Estado español y la CIE, aprobado por ley 26/1992 de 10 de noviembre.

El artículo 7 del Acuerdo de Cooperación se expresa así:

“1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. (...)”⁴⁸.

Dicho lo cual, a continuación comentaremos las diferencias entre un matrimonio celebrado por el rito musulmán bajo la ley musulmana y el matrimonio musulmán que nuestro ordenamiento atribuye eficacia en España.

4.1 Elementos formales

4.1.1 Celebración ante un representante religioso o Imán.

En primer lugar, para poder celebrar un matrimonio por el rito musulmán que goce de eficacia civil en nuestro país, es requisito indispensable que se celebre ante un representante religioso o *Imán*. Esta necesidad que contempla el acuerdo es totalmente ajena al texto legal de la *Sharia*. Se entiende como representante religioso al ministro de culto encargado de la dirección de la comunidad, de la oración, formación y asistencia religiosa, y que posea una certificación acreditativa emitida por la Comunidad a la que pertenezca y conformada por la CIE.

⁴⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-24855

A ésta persona se le atribuye el papel de juez o alcalde convirtiéndolo en funcionario público, pero su acreditación es absolutamente necesaria ya que actúan en régimen de licencia, por tanto, no basta con que sea imán sino que ha de estar acreditado⁴⁹.

Ha de destacarse que mientras el artículo 7.1 se refiere al dirigente religioso o imán como la autoridad ante la cual ha de prestarse el consentimiento, el artículo 7.3 se refiere al representante de la Comunidad Islámica como la persona que ha de enviar al Registro Civil para su inscripción la correspondiente certificación. De modo que, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio, podrá o no coincidir con el dirigente religioso o imán ante quien se haya celebrado el matrimonio⁵⁰.

Y llegados a este punto hemos de cuestionarnos qué sucedería si el matrimonio se celebrase ante una persona que no cumple tales requisitos legales. En dicho caso, entendemos debe ser aplicada analógicamente la solución reconocida para el ámbito civil en el artículo 53 CC, de modo que si tal dirigente religioso ejerce sus funciones públicamente y al menos uno de los contrayentes hubiera procedido de buena fe, el matrimonio sería válido.

4.1.2 Presencia de testigos e intervención del Walí

El párrafo 2º del artículo 7 del Acuerdo con la CIE prescribe una forma de celebración *ad valitatem*: “ Los contrayentes expresarán el consentimiento ante algunas de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3, y al menos, dos testigos mayores de edad⁵¹. Esta forma de celebración convenida entre el Estado y la CIE en el pacto suscrito en 1992 se aproxima a la exigida con carácter general para el matrimonio civil (artículo 57 del CC)⁵².

⁴⁹ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 129.

⁵⁰ ADAM MUÑOZ, D., Op. Cit. Pág. 147

⁵¹ Se considera mayor de edad al que haya cumplido los 18 años, y estará capacitado para ejercer de testigo siempre que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos.

⁵² MOTILLA. A y LORENZO .P., “Derecho de familia islámico, problemas de adaptación al Derecho Español”. Ed Colex. 2002, Madrid. Pág.124.

En lo relativo a la presencia del *walí*, tal y como analizamos en la primera parte del trabajo, la mujer necesita ser asistida por el *walí* para prestar su consentimiento matrimonial en forma válida. Sin embargo, resulta interesante detenernos en esta figura por cuanto la obligatoriedad de que ésta esté presente en la celebración del matrimonio no aparece en el Acuerdo de Cooperación con la CIE. Esta circunstancia nos lleva a pensar que la presencia del mismo como requisito indispensable para la celebración del matrimonio supone una desigualdad evidente entre los cónyuges al ser sólo la mujer quien requiere de un tercero para ejercer su *ius connubi*.

Sin embargo, dicha omisión no nos puede llevar necesariamente a la conclusión de que la mujer deba emitir el consentimiento personalmente, máxime si tenemos en cuenta que el propio texto indica que “se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica”⁵³.

Por lo tanto, la necesaria intervención del *walí* o representante en la prestación del consentimiento de la mujer, en principio es admisible en el Derecho español, por cuanto el artículo 55 del CC considera válido el matrimonio de uno de los cónyuges por apoderado o procurador. Lo esencial que pretende garantizar la legislación española es que el consentimiento sea libre personal y real y el *walí* únicamente transmita el consentimiento de la mujer y no llegue en ningún caso a obligarla.

En cualquier caso, la licitud de la intervención del tutor matrimonial queda sujeta a un interrogante desde que la DGRN ha empezado a rechazar, alegando la excepción de orden público internacional, la aplicación de leyes extranjeras que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes o aún en contra de la voluntad de los mismos⁵⁴.

Si falta o existe un defecto en las condiciones de forma exigidas en el Acuerdo, es decir, a tenor del párrafo 3.º del artículo 73, se ha de concluir que el matrimonio es nulo.

⁵³ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág. 130.

⁵⁴ TAZÓN CUBILLAS, A., “Matrimonio islámico y derecho de familia, algunos puntos conflictivos” Pág. 45.

4.1.3 La dote

En tercer lugar, no es necesario que al tiempo de contraer matrimonio, el marido le entregue a la que va a ser su mujer la *dote* o *mahr* que se comentó en la primera parte del trabajo. Un matrimonio musulmán que se celebre según la Ley Islámica tiene como elemento indispensable la entrega de la dote a la mujer, símbolo de respeto hacia la mujer y de seguro jurídico sobre la persona de la mujer. Pues bien, el Acuerdo firmado con la CIE no hace referencia en ningún momento a la dote, lo que no implica que ésta no pueda constituirse y tener cobertura legal en nuestro ordenamiento.

4.2 Elementos materiales

4.2.1 Capacidad de los contrayentes

En relación a la capacidad de los contrayentes el artículo 7 del Acuerdo parece admitir dos modalidades de celebración de matrimonio musulmán con o sin expediente matrimonial previo⁵⁵:

a) Con expediente matrimonial previo

En este caso, los contrayentes tras promover el expediente previo de capacidad nupcial, prestarán su consentimiento, en el plazo de seis meses, a dicha unión ante la presencia de dos testigos mayores de edad y un dirigente religioso islámico o Imán. Tras dicha celebración, el representante enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio⁵⁶.

b) Sin expediente matrimonial previo

Se atribuyen efectos civiles a esta unión desde su celebración, pero ello está condicionado a que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos por el Código civil, tal como especifica el apartado segundo del artículo 7 del Acuerdo, *“las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado de esta forma, deberán acreditar su capacidad nupcial”*.

⁵⁵ ADAM MUÑOZ, D., Op. Cit. Pág. 146.

⁵⁶ ADAM MUÑOZ, D., Op. Cit. Pág. 147.

El tenor literal de la regulación del mencionado artículo 7 del Acuerdo con la CIE lleva a concluir que el certificado de capacidad no es un requisito para la celebración del matrimonio, sino para la inscripción. La DGRN ha considerado adecuado aplicar para el matrimonio islámico el régimen común establecido en el Código civil para el matrimonio celebrado en forma religiosa según el cual no se requiere expediente previo de capacidad matrimonial. A tenor del artículo 63, se inscribirá con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión, si bien en el momento de la inscripción el encargado realizará un control sobre la capacidad de los contrayentes o inexistencia de prohibiciones, pudiendo denegar la práctica del asiento⁵⁷. De este modo, se trata, por un lado de asegurar que el matrimonio cumple los requisitos mínimos de la legislación española, y por otro, de responsabilizar al “representante de la comunidad islámica” de los matrimonios celebrados por sus fieles⁵⁸.

4.2.2 Inscripción del matrimonio

Para que la celebración de un matrimonio religioso celebrado bajo el rito musulmán establecido en el Acuerdo de Cooperación con la CIE tenga efectos civiles es necesario que se inscriba en el Registro Civil.

La celebración se considera como el momento constitutivo de la eficacia civil, siendo necesaria la inscripción para obtener un medio de prueba privilegiado con eficacia erga omnes –oponible ante terceros de buena fe-. El hecho de que el encargado del Registro Civil tenga que estudiar la capacidad de los contrayentes al momento de su inscripción (en el caso de que no se haya expediente matrimonial previo), es considerado por parte de la doctrina como una inscripción constitutiva.

Mientras la inscripción no se lleve a cabo, se entiende que ese matrimonio no surte efectos civiles, pero una vez cumplida esa condición, la unión surtirá efectos retroactivos civiles desde el momento de la celebración del matrimonio.

⁵⁷ MOTILLA. A y LORENZO .P., Op. Cit. Pág. 122.

⁵⁸ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Op. Cit. Pág. 228.

Los sujetos que pueden promover la inscripción serán los contrayentes o sus herederos, el ministro de culto asistente, el representante de la comunidad islámica, el Ministerio Fiscal o de la autoridad competente si no lo tuviera.

Por último, en cuanto al tiempo o momento en que ha de realizarse la inscripción, el párrafo 4º del artículo 7 del Acuerdo prevé que la inscripción se pueda realizar en cualquier momento.

5. La celebración del matrimonio islámico con cónyuge extranjero

En la actualidad son muchas las ocasiones en la que los españoles deciden contraer matrimonio fuera de España, o bien, celebrar su matrimonio en nuestro país con una persona extranjera. En esta parte del trabajo se examinarán primordialmente las técnicas de conexión del Derecho internacional privado respecto a los actos o negocios que tienen su origen en el matrimonio entre extranjeros en España según la forma admitida por su ley personal (artículo 50 del CC), o de españoles que contraen matrimonio en el extranjero conforme a la *lex loci* (artículo 49 del CC). La característica común a todas estas situaciones es que existe un elemento extranjero.

Este apartado lo dividiremos en :

- a) Matrimonios celebrados en España
- b) Matrimonio celebrado en el extranjero

5.1 Matrimonio celebrado en España

Los artículos 49 y 50 del CC permiten que los españoles y los extranjeros contraigan matrimonio en España en forma civil o religiosa. Y del contenido de los respectivos artículos 7 de los Acuerdos de cooperación celebrados, se desprende un denominador común, cual es que el reconocimiento de efectos civiles se predica sólo de la forma, de manera que los Acuerdos armonizan bien con el contenido de los artículos del CC⁵⁹.

⁵⁹ GARCÍA RODRÍGUEZ, I., Op. Cit. Pág. 237.

En este sentido también resulta interesante la Resolución de 2 de noviembre de 1999, de la DGRN que concluye *“aunque el segundo enlace sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de cada contrayente, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público que no puede permitir la inscripción de un matrimonio poligámico”*.

El Tribunal Supremo también se ha pronunciado al respecto, siendo la sentencia más ilustrativa la dictada el 19 de Junio de 2008 (rec.6358/2002) cuyos términos son contundentes: *“la poligamia no es simplemente algo contrario a la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero (art. 12.3CC). Entendido el orden público como el conjunto de aquellos valores fundamentales e irrenunciables sobre los que se apoya nuestro entero ordenamiento jurídico, resulta incuestionable la incompatibilidad con el mismo de la poligamia; y ello sencillamente porque la poligamia presupone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de aquéllas a éstos. Tan opuesta al orden público español es la poligamia, que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro matrimonio anterior es delito en España (art. 217 CP). Es perfectamente ajustado a derecho, por ello, que la Administración española considere que alguien cuyo estado civil es atentatorio contra el orden público español no ha acreditado un “suficiente grado de integración en la sociedad española”*.

A la prohibición de la poligamia en nuestro país se le une el problema de la reagrupación familiar. Se considera como el derecho adquirido por un ciudadano extranjero para reunirse en destino con su cónyuge y con sus hijos menores de edad. Para ello el Estado adopta medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

Sin embargo, la prohibición de la poligamia y la consecuente falta de validez de un matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera una cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado en cuestión no autorizará el reagrupamiento familiar de otra cónyuge. Es decir, prohíbe el reagrupamiento de más de una cónyuge y rechaza cualquier otro modelo familiar que no sea la familia monógama.

En contraposición a lo dicho, una mayor sensibilidad por parte de los Jueces y personal de la administración, a la hora de analizar los distintos supuestos que se les plantean, puede llevar a reconocer determinados efectos a estas instituciones que, en principio, son ajenas a nuestra organización familiar. El hecho de no reconocer eficacia o efectos a estas puede acarrear resultados desproporcionados, injustos e incompatibles con nuestros principios constitucionales, como en el supuesto en el que se produzca el abandono y total desprotección de distintas esposas e hijos nacidos de estas uniones⁶⁶.

1.2 Requisitos de capacidad nupcial y ley aplicable.

Los requisitos de capacidad exigidos para contraer matrimonio en nuestro país distan de los exigidos por la ley musulmana para sus creyentes. En este sentido, la DGRN argumenta que si bien la capacidad matrimonial de un extranjero se rige por la ley personal del interesado según el artículo 9.1 del CC, dicha ley no deberá ser aplicada y en su lugar se aplicará la ley española cuando la norma extranjera, aplicable como regla, sea considerada contraria al orden público. Resulta ilustrativa la resolución de la DGRN de 10 de junio de 1999 la cual se pronuncia acerca de la celebración de del matrimonio entre una mujer musulmana y un español, sin embargo, al haber un impedimento por disparidad de culto el embajador de Marruecos les deniega su autorización. La DGRN concluye al respecto que *“no cabe duda de que la norma marroquí que prohíbe el matrimonio de una musulmana con un varón no musulmán supone una limitación intolerable al ius nubendi de la mujer (artículo 32 CE), así como una discriminación infundada por razón de religión (artículo 14 CE) y una vulneración del principio constitucional de libertad religiosa (artículo 16 CE)”*. Ante tal razonamiento se estima que al ser la norma indicada manifiestamente contraria al orden público español, es válido dicho matrimonio civil en España.

⁶⁶ LABACA ZABALA, M.L., Op. Cit. Pág.300.

En la misma línea, hay que mencionar las prohibiciones de la edad existentes en nuestro Derecho que distan de las contempladas por el Derecho musulmán. El Derecho musulmán tradicional admite el matrimonio de menores de edad impúberes representados por su padre o tutor. Se otorga a éste la posibilidad de concertar el matrimonio de un hijo o hija menor de edad sin su consentimiento. El problema surge cuando un menor contrae matrimonio en países cuyo límite de edad varía en relación con el impuesto por el Derecho español. En España, la edad mínima para casarse es de 16 años pero se podrá contraer matrimonio con 14 años cuando medie una dispensa judicial.

A la luz de lo anterior, nuestro Ordenamiento considera que a partir de los 14 años de edad existe el *ius connubi* por el juego de las dispensas y por la convalidación de matrimonio *ex lege*. Por debajo de esa edad y a *sensu contrario*, no tendrían efectos civiles, por conculcar el orden del foro, los matrimonios de menores aún siendo válidos según la ley personal aplicable⁶⁷.

En la Resolución de la DGRN de 17 de mayo de 1994, se plantea la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en Marruecos, conforme a la *lex loci*, entre un español soltero y una marroquí que en el momento de celebración tenía quince años de edad y que contaba con la autorización del padre. La DGRN resolvió que no se trata de un excepción de orden público puesto que nuestro propio ordenamiento contempla que a partir de los 14 años existe capacidad natural para contraer matrimonio⁶⁸.

1.3 Intervención del Walí

El tutor marital o walí juega un papel fundamental en la celebración del matrimonio musulmán, su presencia es requisito indispensable pues suple la falta de capacidad de la mujer.

⁶⁷ ESPINAR V., “ El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho internacional privado”. Civitas. Madrid, 1996. Pág. 124.

⁶⁸ MOTILLA. A y LORENZO .P., Op. Cit. Pág.141.

En el derecho español como en los demás Ordenamientos europeos, el consentimiento matrimonial de los contrayentes es un elemento esencial de esta institución exigible a todo tipo de matrimonio. Dado que nuestro propio ordenamiento admite la prestación del consentimiento a través de un mandatario, es obvio que la exigencia islámica del tutor matrimonial en principio no tiene por qué ser contraria al orden público español. Será contrario al orden público cuando la mujer se haya visto forzada a permitir que el representante preste su consentimiento.

Autores como ACUÑA Y DOMÍNGUEZ consideran que la omisión en el Acuerdo de cooperación entre el Estado español y la CIE se debe *“de una parte, la desigualdad clara y evidente en la posición de los cónyuges que se pone de manifiesto al ser sólo la mujer quien requiere de un tercero para ejercer su ius connubii y, de otra, la escasa garantía que dicho modelo nos ofrece en orden a la constancia de que el consentimiento haya sido emitido libre y voluntariamente”*⁶⁹.

La DGRN ha mantenido invariable la práctica de no autorizar el matrimonio civil en España de español y extranjero, o de denegar el certificado de capacidad cuando existen indicios suficientes de inexistencia de consentimiento entre los contrayentes. También la DGRN ha empezado a rechazar, alegando la excepción de orden público internacional, la aplicación de leyes extranjeras que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes o aún en contra de la voluntad de los mismos⁷⁰.

⁶⁹ MOTILLA, A., Op. Cit. Pág119.

⁷⁰ La resolución de la DGRN de 29 de junio de 2005 dice que “se ha rechazado la aplicación de la Ley extranjera alegando excepción de orden público en los siguientes casos:

(a) Leyes extranjeras que admiten los matrimonios poligámicos, no reconociendo capacidad nupcial a las personas ya ligadas por anterior matrimonio no disuelto (cfr. Resoluciones de 14 de diciembre de 2000 y 4-7a de diciembre de 2002, entre otras);

(b) Leyes extranjeras que prohíben contraer matrimonio entre personas de distintas religiones, en particular respecto de las Leyes que limitan el derecho de la mujer musulmana a contraer matrimonio con varón no musulmán (cfr. Resoluciones de 7 de junio de 1992 y 10-1a de junio de 1999);

(c) Leyes extranjeras que impiden el matrimonio entre transexual con persona de su mismo sexo biológico, pero distinto sexo legal por no reconocer el cambio de sexo declarado judicialmente en España (vid. Resolución de 24-3a de enero de 2005);

(d) Leyes extranjeras que admiten el matrimonio entre niños, es decir, respecto de menores que no hayan alcanzado la edad a partir de la cual el impedimento de edad es dispensable (vid. a sensu contrario Resolución de 15-3a de junio de 2004);

Conclusiones

Una vez analizada de forma pormenorizada la celebración del matrimonio religioso por el rito musulmán en todas sus manifestaciones, y los posibles puntos aspectos conflictivos con el Ordenamiento Jurídico español, se pueden extraer las conclusiones que se redactan a continuación.

La inmigración recibida por España en los últimos años ha traído consigo personas con tradiciones notablemente diferentes a las nuestras que desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico, el pluralismo y el respeto a las diversas culturas han provocado la necesidad de elaborar cauces que otorguen validez a las instituciones familiares tan necesarias para el desarrollo de la personalidad.

El matrimonio es una de las materias que goza mayor importancia religiosa en el Derecho de familia y una de las instituciones que mayores problemas plantea a la hora de su recepción en España sobretodo cuando se trata del matrimonio coránico cuyos pilares son la distinción entre los derechos y deberes de los cónyuges y la primacía del varón.

El matrimonio coránico es un mandato religioso cuya regulación se encuentra profundamente condicionada por la religión Islámica como se ha podido comprobar a lo largo de este trabajo. Esta estrecha vinculación mantenida entre la religión y el Derecho hacen de la institución matrimonial una figura compleja, cuyas directrices resultan *chirriantes* en una sociedad occidentalizada como la española. La necesidad de canalizar esta figura marcada por las constantes de la inferioridad de la mujer y la supremacía del varón, hicieron que en el Acuerdo de Cooperación firmado entre el Estado español y la CIE en el año 1992 se omitieran una serie de requisitos exigidos por la *Sharia* como por ejemplo la ausencia de la exigencia del walí o tutor marital, la omisión del requisito de la dote y la necesidad de celebrarlo ante una autoridad religiosa

(e) finalmente, se ha de añadir a esta lista la cita de la reciente Resolución de este Centro Directivo de 7-1a de julio de 2005 relativa a las Leyes extranjeras que autorizan el matrimonio sin necesidad de la voluntad libre y real prestada por cada uno de los contrayentes o aún en contra de la voluntad de los mismos”.

debidamente acreditada. Podríamos decir que nuestros legisladores han filtrado la ley por la que se rige el matrimonio musulmán originario por el juego de la cláusula de orden público internacional.

En los casos en que nos referimos al reconocimiento de efectos civiles de un matrimonio musulmán celebrado al amparo de la ley musulmana, el juez puede utilizar el orden público internacional con el objeto de que ninguna situación pueda gozar de plena legalidad cuando sea contraria a los valores y principios fundamentales sobre los que se asienta nuestro derecho matrimonial. En la realización de este trabajo se ha podido contemplar que figuras como la poligamia, el matrimonio contraído por menores de 14 años o el impedimento por disparidad de culto conllevan una carencia de capacidad nupcial imposible de subsanar y por tanto, son totalmente prohibidas por nuestro ordenamiento.

Esta utilización de la excepción de orden público internacional podrá emplearse de forma atenuada cuando los jueces lo estimen conveniente como es el caso del reagrupamiento familiar en los casos de poligamia.

Por todo ello, nos encontramos con una institución inspirada en valores muy diferentes a los nuestros, pero que a pesar de ello, gracias a las labores de los legisladores, es una institución que goza de la misma eficacia que un matrimonio celebrado por el rito católico. En definitiva, se trata de una figura plenamente aceptada y asentada en nuestro país, tanto a nivel legislativo como en la propia sociedad española, que es multicultural y ve con normalidad estos matrimonios.

Bibliografía

- **ADAM MUÑOZ, D. y BLAZQUEZ RODRÍGUEZ, I.**, “Inmigración Magrebí y Derecho de familia”. Trabajo de investigación realizado en la Universidad de Sevilla. Sevilla, 2005.
- **ESPINAR V.**, “ El matrimonio y las familias en el sistema español de Derecho internacional privado”. Ed Civitas. 1ª edición. Madrid, 1996.
- **ESTÉVEZ BRASA, T.M.**, “Derecho civil musulmán. Precedido de una introducción al advenimiento del Islam”. Buenos Aires, 1981.
- **GARCÍA RODRIGUEZ, I.**, “La celebración del matrimonio religioso no católico”. Ed Tecnos. 1ª edición. Madrid, 1999.
- **GARCIMARTÍN ALFEREZ, F.**, “Derecho internacional privado”. Ed Civitas. 2ª edición. Navarra, 2014.
- **GIMENEZ COSTA, A.**, “El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español”. Artículo publicado en la Revista Universidad de la Rioja. La Rioja, 2004.
- **IBAN, I.C.**, “Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente”, en AAVV, “Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico. Homenaje al Profesor Maldonado. Madrid, 1983.
- **LABACA ZABALA Mª L.**, “ El matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el Estado español” Revista jurídica de Castilla y León. Nº 18. Catilla y león, 2009.
- **LINANT DE BELLEFONDS.**, “Immutabilité du Droit Musulman et Réformes législatives en Egipte”. En RIDC, núm. 7. Francia, 1995.

- **MAYER, P.**, “La convention européenne des Droits de l’Homme et l’application des normes étrangères” en Revista Derecho Internacional Privado. Francia, 1991.
- **MOTILLA, A.**, “El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho español”. Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba. Córdoba, 2003.
- **MOTILLA. A y LORENZO .P.**, “Derecho de familia islámico, problemas de adaptación al Derecho Español”. Ed Colex. 1ªedición. Madrid,2002.
- **MOTILLA. A y LORENZO. P.**, “Derecho de familia islámico, problemas de adaptación al Derecho Español”. Ed Colex. Madrid,2002. Pág.53.
- **PÉREZ VERA, E., Y OTROS**, *Derecho internacional privado. Vol. II*, UNED. Madrid, 1993.
- **TIRAPU MARTÍNEZ**, “Interpretaciones de la Constitución y libertad religiosa” En anuario DEE, vol.V. Madrid, 1989.

Páginas Webs:

- <http://mbarral.webs.ull.es/lolr.html>
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/dudh.html
- <http://www.caminoalislam.com/principios/conozca-el-islam/la-poligamia/1585-la-poligamia-en-el-coran>
- http://www.webislam.com/articulos/25957el_matrimonio_temporal_justificacion_ideologica.htm.

Legislación:

- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, que aprueba el acuerdo de cooperación del estado con la federación de entidades religiosas de España.
- Código Civil 1889.
- Constitución española 1978.
- Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

Resoluciones de la DGRN:

- Resolución **DGRN 16 de julio de 1984** que establece la prohibición de duplicidad matrimonial.
- Resolución **DGRN 10 de febrero de 1993** explicativa del alcance de los Acuerdos de cooperación con las entidades religiosas de España.
- Resolución **DGRN 11 de mayo de 1994** relativa a la prohibición de la poligamia.
- Resolución **DGRN 2 de noviembre de 1999** relativa a la prohibición de la poligamia.
- Resolución **DGRN 10 de junio de 1999** relativa al impedimento por disparidad de culto.
- Resolución **DGRN 17 de mayo de 1994** relativa al impedimento de la edad.
- Resolución **DGRN 19 de junio de 2005** relativa a la excepción de orden público internacional.

Jurisprudencia

- Sentencia del **Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008** de la poligamia.